

**LA TRONCALIDAD EN BIZKAIA: UNA CONCEPCIÓN
ORIGINAL DE PROPIEDAD COLECTIVA FAMILIAR**

Line of inheritance in Bizkaia: an original conception
of collective family property

Enborrekotasuna Bizkaian: familiaren talde-jabetzaren
sortze berezi bat

José Miguel GOROSTIZA VICENTE
Universidad de Deusto

La institución de la troncalidad ha sido y es la más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia. El profundo arraigo social queda reflejado en el Fuego Nuevo de 1526 y en la actualidad en la Ley del Parlamento Vasco 3/1992. Sus efectos han constituido una concepción original de la propiedad calificada como propiedad colectiva o troncal: el titular tiene el pleno dominio y disfrute de los bienes raíces pero no podrá disponer libremente de ellos sin respetar previamente el derecho preferente de adquisición que tienen sus consanguíneos. Mantener la unidad y continuidad del patrimonio familiar es el objetivo, garantizando los derechos de estos parientes tronqueros sobre los bienes troncales, si bien el legislador actual, junto con la doctrina y la jurisprudencia, tratan de limitar sus efectos más radicales adaptando esta institución a las exigencias de la sociedad actual.

Palabras clave: Derecho Civil Foral del País Vasco. Derecho Civil de Bizkaia. Troncalidad. Saca foral. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.



Bizkaiko Foru Zuzenbidearen berezitasun nagusia den enborrekotasuna gizartean bertan zeinen errotuta dagoen ondo baino hobeto islatzen dute 1526ko Foru Berriak edota Eusko Legebiltzarraren 3/1992 Legeak. Baterako jabetza edo enbor-jabetza delakoa, jabetza eskubidearen aldaera berezi bat dugu. Kasu hauetan, titularrak ondasunen gaineko jabetza osoa izaten du, baina ezin ditu askatasunez xedatu, bere odolkideek lehentasunez eskuratzeko daukaten eskubidea errespetatu gabe. Instituzio honen helburua, ahaide hauek ondasun tronkalen gainean dauzkaten eskubideak babestuz, familiaren ondarearen batasun eta jarraitasuna bermatzea da. Dena den, instituzio hau egungo gizartearen eskakizunei egokitzeko asmoz, egungo doktrina, jurisprudentzia eta legegileak bere ondoriorik erradikalenei muga batzuk ezartzeko ahaleginak egiten ari dira.

Giltza-Hitzak: Euskal Herriko Foru Zuzenbide Zibila. Bizkaiko Zuzenbide Zibila. Enborrekotasuna. Saka-Eskubidea. Euskal Herriko Justizia Auzitegi Nagusia.



The institution of the line of inheritance has been and is the most noteworthy peculiarity in the Civil Law of Bizkaia. Its profound social acceptance as reflected in the 1526 New Statute and is now reflected in Law 3/1992 as approved in the Basque Parliament. Its effects have constituted an original conception of property qualified as collective or trunkal property: the titled area has complete dominion and use of the real estate that is not able to freely sell such properties without previously respecting his family's preferential right of acquisition. The objective is to maintain and the unity and continuity on the family heritage, guaranteeing the rights of the family on the real estate, although the current legislator, together with current doctrine and jurisprudence, are attempting to limit its most radical effects, and acting the institution to the demands of current society.

Keywords: Civil Law of Bizkaia. Statutory Civil Law of the Basque Country. Line of inheritance. Statutory compilations. High Court of Justice of the Basque Country.

La troncalidad es una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee para que nunca salga de ella; un conjunto de disposiciones legales que regulan las transmisiones intervivos y mortiscausa de bienes inmuebles con el objetivo de impedir que estos bienes pasen a manos de personas pertenecientes a familia distinta de la del anterior propietario. Este principio troncal es el que da forma a esta propiedad en cierto modo familiar; aquí se establece el asiento de la familia en la casería; este es el lazo estable y permanente de la casa, es en el orden de la propiedad lo que el apellido en el de la distinción social. La troncalidad vincula los bienes en la familia estableciendo un interés solidario, creando una especie de comunidad.

CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La Troncalidad en el Fuero de Bizcaya*, Bilbao: 1898, p. 17.

SUMARIO

I. REGULACIÓN LEGAL DE LA TRONCALIDAD. II. DEFINICIÓN. III. DOCTRINA. IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO (Y DEL T.S. Y DE LA D.G.R.N.). V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. REGULACIÓN LEGAL DE LA TRONCALIDAD

Dice el artículo 17, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco que: ... *A través de la troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio.*

Esta es la definición que nos ofrece el legislador vasco en la actual normativa. Y nos estamos refiriendo al Libro Primero de la Ley 3/1992, dedicado exclusivamente al Fuero Civil de Bizkaia, texto en el que se recoge la regulación legal vigente de esta Institución peculiar del Derecho Civil Vizcaíno.

Debemos recordar que el contenido de la Ley 3/1992 se distribuye en un Título Preliminar que se ocupa de las Fuentes del Derecho y a continuación tres Libros, estando dedicado el Primero al Fuero Civil de Bizkaia, el Segundo al Fuero Civil de Álava y el Tercero al Fuero Civil de Gipuzkoa. Este último recogía en un solo artículo, el 147, el reconocimiento de la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuz-

koa, cuya plasmación y desarrollo ha tenido lugar mediante una nueva Ley del Parlamento Vasco, Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa, que comprende del artículo 147 al 188 y completa la regulación inicial de la Ley 3/1992.

Tal y como señalamos anteriormente, el Libro Primero de la Ley 3/1992 se ocupa del Fuero Civil de Bizkaia y a la materia de la Troncalidad le dedica el Título II, artículos 17 a 26, así como posteriormente el Título V se ocupa de la Saca Foral y demás derechos de adquisición preferente, artículos 112 a 127.

Esta Ley se dicta por el Parlamento Vasco en ejercicio de la competencia legislativa que le atribuye el artículo 10, 5º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, L. O. 3/1979, de 18 de diciembre, que señala:

Art. 10: La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Dicha competencia se deriva de lo establecido en el artículo 149, 1-8º de la Constitución Española de 1978, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de:

8ª. Legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. (...)

En ese sentido, la propia Exposición de Motivos de la Ley 3/1992 afirma:

La Constitución de 1978 supuso el fin de las limitaciones que el desarrollo de las leyes forales padecía desde los Decretos de Felipe V y, en nuestro caso, desde las guerras carlistas. El artículo 149, 1-8º permite que las Comunidades Autónomas puedan conservar, modificar y desarrollar su Derecho Civil.

“Allí donde exista”, dice el precepto constitucional. Y existe en el País Vasco, en unos territorios en forma escrita, como en Bizkaia y Álava, y en otros, como Gipuzkoa, en forma consuetudinaria, con unos usos muy similares en muchos aspectos a los del resto del país, que se mantienen pese a las dificultades que plantea un Derecho común inspirado en principios opuestos.

La entrada en vigor de esta nueva regulación legal del Derecho Civil Foral Vasco trajo consigo la derogación de la normativa vigente hasta ese momento, que era la siguiente:

- Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava (BOE de 31 de julio de 1959 - RCL 1959/1052), y

- Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV n° 70, de 12 de abril de 1988).

Con posterioridad, el Parlamento Vasco ha continuado ejerciendo su competencia legislativa en materias relativas al Derecho Civil Foral Vasco habiendo aprobado las siguientes leyes:

- Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa, donde se reconoce y explicita por vez primera la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en dicho Territorio Histórico (BOPV n° 249, de 30 de diciembre de 1999), y

- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho, donde se establece para el régimen sucesorio los mismos efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco: las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas (BOPV n° 100, de 23 de mayo de 2003).

Pero la regulación reciente que más ha incidido en la institución de la Troncalidad y sus efectos en la práctica ha sido la nueva normativa fiscal que se ha promulgado en el Territorio Histórico de Bizkaia. Me refiero a la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, aprobada por las Juntas Generales de Bizkaia, y su desarrollo reglamentario mediante el Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, ambas en vigor desde el 1 de enero de 2003, que pretenden saldar una deuda histórica e introducir las modificaciones necesarias en aras a garantizar el uso y la consolidación del Derecho Civil Foral Vasco.

Las modificaciones no sólo afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como pudiera pensarse por la estrecha vinculación con el contenido del Derecho Civil Foral, sino que comprenden una regulación más sistemática que incide igualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Impuesto sobre los Bienes Inmuebles y la Norma General Tributaria.

Por lo que se refiere a la Troncalidad, encontramos manifestaciones de la vigencia de esta Institución en la referencia que se recoge con ocasión del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y los Actos Jurídicos Documentados al establecerse que los derechos de adquisición preferente y de saca foral recogidos en la Ley 3/1992, se regulan mediante una norma fiscal específica, independiente de la regulación del retracto legal del Código Civil. En la Saca Foral, a diferencia del retracto legal del Código Civil, se anula la primera transmisión y no ha lugar a la subrogación del pariente tronquero que ha ejercido el derecho de saca en el lugar del primer comprador. Por eso, se devuelve el impuesto al primer comprador y se liquida al pariente tronquero según el valor pericial que haya fijado el precio justo del bien, salvo que exista para dicho bien un valor mínimo atribuible en que se utilizará este último. En el caso de los derechos de adquisición preferente, se utiliza, en su caso, el valor pericial salvo que exista un valor mínimo atribuible.

Tal y como señalamos, la construcción de este marco normativo en el que tiene acogida la institución de la Troncalidad venía ya prevista en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1992:

El legislador vasco tiene, por tanto, la tarea de dar forma nueva, adaptar al mundo de hoy, el viejo Derecho Foral, que en Bizkaia y Álava es Derecho escrito y en Gipuzkoa es Derecho consuetudinario como se ha dicho. Es una labor delicada y que debe desarrollarse con el mayor respeto a la sociedad vasca actual a la que ni se le puede privar de sus instituciones más queridas ni se les debe imponer las que estén carentes de arraigo, porque, si en otras materias la necesidad puede imponer cambios drásticos, el Derecho Civil solamente avanza a través de la aceptación del pueblo y la asimilación general de sus instituciones.

II. DEFINICIÓN

La Troncalidad impregna todo el sistema jurídico privado vizcaíno. Efectivamente, podemos afirmar que la más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de Troncalidad, que se manifiesta tanto en la sucesión testada como en la intestada, en los actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o lucrativo, y con una fuerza muy superior a la que se conoce en todos los países de nuestro entorno, incluidas las regiones forales de la zona pirenaica. A pesar de ello, no encontramos en su regulación legal una definición directa, clara y rotunda. Por el contrario, entre los actuales diez artículos que tratan de esta Institución en el texto legal vigente nos vamos a encontrar con la siguiente redacción:

- Art. 17,1: ... *A través de la troncalidad ...*
- Art. 17, 2: ... *En virtud de la troncalidad ...*
- Art. 19, 1: ... *A efectos de la troncalidad ...*
- Art. 23, 1: ... *Los derechos y deberes derivados de la troncalidad ...*
- Art. 23, 2: ... *Por esencia de la troncalidad ...*

Como podemos observar, no se nos ofrece una definición expresa de lo que es la Troncalidad, a diferencia de lo que estamos acostumbrados en los textos legales. Quizás se deba a una determinada técnica legislativa, pero lo que es incuestionable es que en torno a esta Institución existe una importante polémica entre la Doctrina en torno a su naturaleza jurídica, alcance, vigencia y valor actual, a la que no contribuye positivamente la ausencia de una definición expresa por parte del legislador.

En tales circunstancias, y a la vista de las características que se desprenden de todos estos artículos, considero apropiado definir a la Troncalidad como *la cualidad que tienen los bienes raíces en Bizkaia, a través de la cual se protege el carácter familiar de la propiedad, respetando los derechos de los parientes tronqueros.*

La explicación la encontramos en los propios artículos de la Ley:

1. ... cualidad que tienen los bienes raíces

- El artículo 19 establece que: *A efectos de la Troncalidad, son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre: 1.- El suelo y todo lo que sobre el mismo se edifica, planta o siembra. Los bienes muebles destinados o unidos a los expresados en el párrafo anterior tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia. No están sujetos al principio de Troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para su tala. 2.- Las sepulturas de las iglesias.*

- El artículo 22 señala que *Tienen la consideración de troncales: 1.- Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado, cualquiera que fuese el título de su adquisición, aunque hubiesen sido adquiridos de extraños. 2.- Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del sucesor y del causante de la sucesión, incluso los que este último hubiese adquirido de extraños. En su caso, las palabras sucesor y causante se sustituirán por las de adquirente y transmitente por actos inter vivos. 3.- Los adquirentes*

dos por permuta u otro título oneroso que implique la subrogación de bienes troncales por otros radicantes en el Infanzonado o Tierra Llana.

2. ... en Bizkaia

- El artículo 18 establece que *El parentesco troncal se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado o Tierra Llana.*

- El artículo 5 determina el ámbito territorial de esta Ley: *Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Bizkaia, rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra Llana.*

- El artículo 6 define la Tierra Llana y las Villas de Bizkaia: *Con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondárroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término municipal de Bilbao. El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero.*

- Y los artículos 7 a 11 nos detallan qué límites integran el territorio aforado, las posibles modificaciones y los procesos a seguir.

3. ... a través de la cual se protege

- El artículo 17, 2º y 3º establece los derechos de los parientes tronqueros: *2.- En virtud de la Troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros. 3.- Los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que se establecen en el presente Fuero Civil.*

- El artículo 24 regula la nulidad de pleno derecho: *Los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, inter vivos o mortis causa, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho.*

- El artículo 25, por su parte, señala que: *Quienes no sean vizcaínos aforados gozarán de libertad para disponer, a título gratuito, de los bienes troncales en favor de cualquiera de los parientes tronqueros de línea preferente, pero el beneficiario de los mismos no podrá tener participación en los bienes no troncales, mientras con ellos no esté cubierta la legítima estricta de los demás legitimarios.*

- Y el artículo 26 dice: *La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes, maquinaria e instalaciones para su explotación existentes en el mismo.*

- Igualmente el artículo 112 y siguientes regula la acción de la Saca Foral y demás derechos de adquisición preferente sobre los bienes troncales que se intentare enajenar a extraños, a título oneroso y sin realizar los preceptivos llamamientos: *Los parientes tronqueros, sean o no aforados según el orden del artículo 20 y la línea y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición sobre los bienes troncales que se intentare enajenar a extraños y a título oneroso. También habrá lugar a la adquisición preferente cuando la enajenación se efectúe a favor de un pariente tronquero de línea posterior a la de quien ejercita el derecho. El derecho de adquisición preferente puede ser renunciado en cualquier tiempo, pero la renuncia no vinculará al tronquero pasado un año desde su fecha.*

4. ... el carácter familiar de la propiedad

- El artículo 17, 1º preceptúa que, en Bizkaia: *La propiedad de los bienes raíces es troncal. A través de la Troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio.* Y esta definición se ve reflejada en toda la normativa vizcaína, que proviene de una concepción familiar de la propiedad vizcaína ligada a una familia tradicional y a una economía agraria.

5. ... respetando los derechos de los parientes tronqueros

- El artículo 20 indica quiénes son los parientes tronqueros: *Son parientes tronqueros: 1.- En la línea descendente, los hijos y demás descendientes, incluso los adoptivos. 2.- En la ascendente, los ascendientes de la línea de donde proceda la raíz. 3.- También lo serán, sin perjuicio de la reserva que se establece en el artículo 85 de este Fuero, el padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados constante el matrimonio de aquéllos y heredados del cónyuge premuerto por sus hijos comunes. 4.- En la colateral, los pariente que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz troncal. El parentesco troncal para los hijos adoptivos se determinará, en las líneas ascendente y colateral, como si el adoptado fuese hijo por naturaleza del adoptante.*

- El artículo 21 establece los diferentes grados de parentesco: *En la línea descendente, el parentesco troncal se prolonga sin limitación de grado. En la*

ascendente, el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz. En la colateral, llega hasta el cuarto grado civil, inclusive, de consanguinidad.

- El artículo 23 habla de los efectos de la vecindad vizcaína y de las consecuencias de su pérdida: *Los derechos y obligaciones derivados de la Troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la Troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.*

- Los artículos 12 y siguientes nos definen el ámbito personal de la Ley y la vizcaína: *A los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia. Aforado o Infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado.*

Como se puede observar, la idea de Troncalidad en Bizkaia es esencial e informa todo el Derecho de Propiedad. En la actualidad, la propiedad sigue estando organizada según la idea romana y liberal que concede a su titular todos los poderes, el *ius utendi et abutendi*. Por el contrario, la Troncalidad introduce una entidad intermedia, la familia, a la que se reserva un ámbito de poder mucho más cercano a las personas. Así, nos encontramos ante una concepción familiar de la propiedad que es original y, de esta manera, no se trata de una regla aislada aplicable a un supuesto más o menos excepcional como sería una sucesión intestada y sin descendientes, sino que se trata de una cualidad inherente a la propiedad lo que le hace estar presente en todo tipo de actos de disposición.

Esta es la peculiaridad más trascendental de la foralidad vizcaína, que la propiedad es familiar, no individualista. Y, en cuanto a su contenido, se puede afirmar que se trata de una limitación de los poderes de disposición que se extiende a todos los actos de enajenación porque el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros.

En consecuencia, a la vista de la regulación legal vigente, podemos afirmar que la Troncalidad en Bizkaia alcanza a todos los bienes raíces, cualquiera que sea el modo de adquisición; se extiende a todos los parientes, descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, siempre que procedan del tronco; y se aplica a toda clase de actos de disposición, inter vivos o mortis causa, tanto en relación con la sucesión testada como ab intestato.

Veamos ahora algunas opiniones de interés entre la Doctrina sobre esta Institución y su contribución decisiva a la hora de instaurar en el Derecho Civil Vizcaíno una concepción original de la propiedad colectiva familiar.

III. DOCTRINA

Según Celaya Ibarra, ex-magistrado y profesor emérito de la Universidad de Deusto, la idea de Troncalidad en el Fuero Civil de Bizkaia recoge un principio esencial que informa todo el Derecho de Propiedad. Y señala:

Tal como hoy se regula, la troncalidad no afecta a los actos de disfrute o de administración. El titular puede realizarlos como quiera, pero, en cambio, su capacidad de disposición está limitada siempre por la troncalidad, pues según la misma Ley 3/1992, en virtud de la troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros. Estos derechos consisten en una preferencia sobre cualquier no tronquero para la adquisición del bien raíz. Si se quiere donar o mandar por testamento habrá de hacerse a favor de un tronquero, y si se quiere vender o enajenar a título oneroso, los tronqueros pueden ejercitar el derecho de saca y adquirir el bien troncal por el precio de tasación.

La troncalidad es, desde el punto de vista del titular de los bienes, una limitación de su poder de disposición: no puede donar, ni testar, ni vender dichos bienes sino a los parientes tronqueros. Y desde el punto de vista del pariente tronquero no titular, es una preferencia que deriva de su pertenencia a la familia. Es una concepción familiar de la propiedad. Como consecuencia de ello, afecta a todos los bienes raíces, cualquiera que sea el modo de adquisición; se extiende a todos los parientes, descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, siempre que procedan del tronco, y se aplica a toda clase de actos de disposición, inter vivos o mortis causa, e incluso a la sucesión intestada¹.

Por su parte, la definición que se incluye en el artículo 17, 1 de la Ley 3/1992 al establecer que la propiedad de los bienes raíces es troncal y que a través de la Troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio, le lleva al profesor y abogado Caño Moreno a afirmar que: (...) *con esta definición positiva se consagra como idea-valor una concepción peculiar de la propiedad vizcaína: la propiedad familiar de los bienes troncales, limitándose en función de este carácter familiar las facultades de disposición a extraños, y sancionando con nulidad los actos que vulneren los derechos familiares de los parientes tronqueros².*

¹ CELAYA IBARRA, Adrián, *Curso de Derecho Civil Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, p. 57.

² CAÑO MORENO, Javier, *Troncalidad y conflictos de leyes*. En *Jornadas sobre los conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 179 y ss.

A partir de esa definición, Caño Moreno considera que resulta clarificada la naturaleza jurídica de la Troncalidad, referida al derecho de propiedad y entiende que la Ley, en el artículo 19, procede a actualizar el elemento real, es decir, el concepto de bien troncal:

Para ello:

- Fija una definición propia, sin remisiones al Código Civil: son bienes troncales la propiedad y demás derechos reales de disfrute sobre el suelo, edificaciones y plantaciones, los bienes muebles adheridos y las sepulturas de las iglesias, ubicados en territorio aforado.

- Esta definición no distingue entre bienes rústicos y urbanos, pero el artículo 114 excluye de la protección troncal la enajenación de bienes urbanos con lo que se vuelve tímidamente a la inspiración originaria de la Troncalidad como institución reguladora de la transmisión sucesoria de bienes rústicos, especialmente, el caserío.

En cuanto al elemento personal de la Troncalidad, a pesar de que también exigía reformas especialmente en cuanto a los parientes colaterales, la única novedad que presenta es la equiparación de los hijos adoptivos al resto de los descendientes y el reconocimiento del derecho preferente de adquisición de los arrendatarios con más de cuarenta años de antigüedad, con preferencia a los colaterales tronqueros³.

El profesor Caño Moreno considera que la recuperación del afecto y de la aceptación social de esta Institución a partir de la Ley 3/1992, se ha favorecido mediante las actualizaciones expuestas y la eliminación de determinados abusos que contribúan a su desprestigio.

Sobre lo específico de la Troncalidad y su diferenciación con el concepto de familia troncal, el catedrático de la Universidad de Zaragoza Delgado Echeverría ha manifestado que:

... es un hecho que los foralistas vizcaínos tienden a ver bajo la idea de troncalidad el fenómeno de la transmisión del caserío del padre a uno solo de los hijos, en lugar de bajo el prisma de la libertad de disposición inter vivos o mortis causa entre los hijos. De este modo ha podido configurarse la troncalidad como una cualidad de la propiedad, o de los bienes; casi con independencia de los contextos normativos (sucesorios u otros) en que tal cualidad es relevante. En muchos ordenamientos históricos tuvo capital importancia la distinción de los bienes propios, en su caso de abolengo, y

³ CAÑO MORENO, *op.cit.* (3)

bienes ganados, hasta que la Codificación borró estas distinciones donde todavía se conservaban. En Vizcaya el Fuero llegó a decir que “toda raíz es troncal” y con ello tiñó potencialmente a todos los bienes raíces de una cualidad que los separa de la propiedad individualista a la vez que creaba un signo emblemático del Derecho foral vizcaíno: la troncalidad como quintaesencia del Fuero civil. Esta representación simbólica del Ordenamiento civil por la alegoría de la troncalidad creo que no tiene parangón en otros Derechos.

Tan notable que se configurará con tal fuerza y posición central en el Derecho vizcaíno la idea de troncalidad es que se haya mantenido y aún robustecido en el siglo XX. Tanto la familia troncal como la sucesión troncal son mucho más adecuadas a la sociedad agraria tradicional que a la vida urbana, el comercio y la industria, por lo que difícilmente pueden mantenerse cuando su aplicación entorpecería excesivamente estos intereses⁴.

Aquí vemos que ya se apunta con claridad una necesaria revisión y actualización de esta Institución de acuerdo con la realidad social actual.

Los juristas vizcaínos no nos apeamos a simples criterios afectivos para defender nuestras viejas Instituciones. La vida social tiene exigencias que no pueden subordinarse a la pura vigencia de la tradición. La Troncalidad es un elemento importante en la legislación foral, aunque no el único y debe incluirse en el marco total de las leyes civiles de Bizkaia, en el que las diversas Instituciones están perfectamente ensambladas. Si la Troncalidad marca alguna peculiaridad especial es la de destacar el carácter familiar, no individualista, de la propiedad. Su desarrollo en tiempos modernos puede resultar difícil, pero es evidente que sin la familia foral vasca no existiría el Pueblo Vasco tal y como hoy lo conocemos. Y en la actualidad sigue conservando su razón de ser, entre otros objetivos, por la finalidad de proteger los pequeños patrimonios, sociedades y cooperativas, que muchas de las nuevas leyes tratan de fomentar.

Frente a esta idea amplísima de la Troncalidad, la Doctrina mayoritaria siempre se ha manifestado en desacuerdo, reduciendo su ámbito de eficacia al campo sucesorio y llegando entre algunos a ser una Institución prácticamente ignorada. Entre estas opiniones, se ha encontrado muy extendida la definición del portugués Braga Da Cruz para quien la Troncalidad:

(...) es un principio de derecho sucesorio, aplicable a la sucesión intestada de quien muere sin descendencia y, según el cual, los bienes poseídos por

⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Propiedad troncal y patrimonio familiar. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 1991, pp. 52-53.

*el decujus en concepto de propios deben ser atribuidos exclusivamente a los parientes de la misma línea de que los bienes procedan*⁵.

Por lo tanto, la define exclusivamente como una regla de la sucesión intestada. Afirma que no hay Troncalidad fuera del derecho sucesorio. El retracto familiar es un instituto enteramente distinto, aunque tenga lugar en el mismo algunas aplicaciones del principio troncal. Niega también Braga Da Cruz la Troncalidad en la sucesión testada, pues en ella el patrimonio familiar es defendido por las legítimas y no por la regla troncal. Serían las legítimas las que se proponen la conservación de la familia y señala que las legítimas, con el retracto y la Troncalidad forman una trilogía de instituciones orientadas a un único objetivo: la conservación de la familia.

Esta idea restrictiva de la Troncalidad coincide con la posición sostenida por Francisco Martínez Marina en su *Ensayo sobre la legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla*, Tomo I, Madrid, 1984, p. 284, para quien la Troncalidad es el derecho de suceder con exclusión de los colaterales en los bienes del que moría sin hijos, conforme a una ley que se remonta a Recesvinto y que no se refiere exclusivamente a la sucesión intestada.

Así mismo, ha habido voces en algunos ámbitos académicos que realizaron una valoración crítica por haber incluido a la Troncalidad en la Ley 3/1992 dándole excesiva importancia y protagonismo, a la vez que se mantenían determinadas “antiguallas” no acordes con la sociedad actual. No obstante, esas voces resultaron ser minoritarias y tampoco eran un fiel reflejo del sentir social. ¿Pero cuál es ese sentir social? ¿Realmente lo conocemos? Para responder a este interrogante, el profesor Caño Moreno afirma:

(...) Sigo pensando que falta un contraste social y un test de aceptación más explícito. La reforma de 1992 ha sido realizada por una Comisión de Juristas y aprobada por el Parlamento Vasco, pero en fondo no deja de ser la opinión de lo que un reducido grupo de personas entendió que debía ser actualizado.

*(...) Estoy convencido de que una verdadera actualización y, en su caso, extensión del ámbito de vigencia de esta Institución a otros territorios, debe ir precedida o acompañada de un minucioso análisis sociológico, ahora con más motivo que antes*⁶.

⁵ BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga, 1941, I, p. 19.

⁶ CAÑO MORENO, *op. cit.* (3).

En mi opinión, este es un criterio adecuado que no ha sido suficientemente considerado y trabajado hasta el momento, y que puede resultar muy eficaz en desarrollo de esa función constitucional y estatutaria que tiene encomendada el legislador vasco de ... *conservación, modificación y desarrollo...* del Derecho Civil Vasco, toda vez que la Comisión de Juristas que redactó la Ley 3/1992 se limitó a realizar una formulación técnica con la finalidad de lograr perfeccionar la legislación anterior, impidiendo la descomposición institucional de la Troncalidad. Pero con ello no pretendieron dar una respuesta definitiva a todos los problemas que rodean a esta Institución, sin hacer modificaciones muy trascendentales, manteniendo una redacción provisional y dejando la puerta abierta a futuras aportaciones y actualizaciones.

Por ello, la auténtica actualización de la idea o el valor troncal debe ir acompañada de un riguroso análisis sociológico que revele la identificación, el cariño, la utilidad o inutilidad de esta institución entre la población, de la mano de una profunda fase de información y formación sobre la misma, sus principios inspiradores, su significado y sus efectos.

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO (y del T. S. y la D. G. R. N.)

El artículo 2 de la Ley 3/1992 establece que: *La Jurisprudencia complementará el Derecho Civil Foral con la doctrina reiterada que establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al interpretar y aplicar aquél.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 reguló a partir del artículo 70 los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en respuesta a las aspiraciones autonómicas, estableciendo en el artículo 73 el conocimiento por la Sala de lo Civil de los recursos de casación en materia civil foral, de conformidad, así mismo, con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta de 28 de diciembre de 1988.

Con estas disposiciones se daba cumplimiento a lo recogido en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (L. O. 3/1979, de 18 de diciembre) donde se preveía la creación de un Tribunal Superior de Justicia en el que se agotaran las sucesivas instancias procesales, y en el artículo 14, al declarar que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende a todas las instancias y grados, ... *incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.*

No obstante, no debemos olvidar la subordinación en la que se encuentra el Derecho Civil Foral a la Constitución Española de 1978 y a las Sentencias del

Tribunal Constitucional, ya que como afirma el artículo 5, 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *La Constitución es la norma suprema del Ordenamiento Jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y los principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*

Pues bien, **la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco** dictó su primera resolución en materia civil foral mediante un Auto de 12 de febrero de 1990, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Julián María Arzanegui Sarricolea, en materia de Saca Foral. Con posterioridad, y hasta la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado alrededor de una treintena de Sentencias en materia civil foral interpretando y aplicando la legislación vigente en cada momento según los hechos referidos. Y de esta manera nos encontramos con referencias legales a la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, Ley 42/1959, de 30 de julio, así como a la vigente Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, Ley 3/1992, de 1 de julio, acompañadas, así mismo, con numerosas e interesantes referencias a las leyes forales históricas recogidas en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y en el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, normativa vigente hasta hace bien poco, ya que fue la Compilación de 1959 quien las sustituyó, tal y como establecía su Disposición Final Primera.

De esa treintena de resoluciones, dieciséis de ellas tratan y estudian de alguna manera la Institución de la Troncalidad, su concepto, naturaleza jurídica, estructura, principios inspiradores, efectos y valor actual, constituyendo una importante y actualizada doctrina jurisprudencial sobre esta materia, con criterios muy cualificados y más cercanos y conocedores de los principios inspiradores procedentes de la tradición jurídica foral, que aquellos cambiantes criterios a los que nos tenía acostumbrados el Tribunal Supremo. Dichas resoluciones son las siguientes:

- Sentencia de 31 de octubre de 1990. Ponente: Sr. Arzanegui Sarricolea.
- Sentencia de 31 de octubre de 1990. Ponente: Sr. Díez Argal.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1990. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.
- Sentencia de 12 de abril de 1991. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.
- Sentencia de 21 de junio de 1991. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.
- Sentencia de 10 de septiembre de 1992. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 11 de septiembre de 1992. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.
- Sentencia de 23 de noviembre de 1992. Ponente: Sr. Arzanegui Sarricolea.
- Sentencia de 27 de febrero de 1995. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.

- Sentencia de 7 de septiembre de 1995. Ponente: Sr. Arzanegui Sarricolea.
- Sentencia de 17 de septiembre de 1996. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 29 de julio de 1998. Ponente: Sr. Zorrilla Ruiz.
- Sentencia de 1 de julio de 1999. Ponente: Sra. Bolado Zárraga
- Sentencia de 26 de febrero de 2000. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 21 de marzo de 2000. Ponente: Sr. Satrústegui Martínez.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2000. Ponente: Sra. García Jorrín.

De esta selección, considero de interés incorporar en esta Comunicación alguno de los contenidos de la doctrina jurisprudencial que se recogen en los Fundamentos de Derecho de estas sentencias, debido a la claridad expositiva en su interpretación de la normativa vigente y de los principios inspiradores que justifican esta Institución Fundamental en el Sistema Jurídico Privado Vizcaíno.

En primer lugar, la Sentencia de 27 de febrero de 1995 (Magistrado Sr. Satrústegui Martínez) establece la doctrina general sobre la Troncalidad a la que califica de Institución básica del Derecho Civil Vizcaíno, informadora de toda su estructura y de la que analizará los requisitos que se precisan para la existencia de la relación troncal.

Fundamento de Derecho Tercero: (...) El artículo 6 de la Compilación, inicia la exposición legal del instituto de la troncalidad, institución ciertamente básica del derecho foral vizcaíno, que informa toda su estructura y que en su manifestación más directa consiste en la adscripción de determinados bienes a la familia, siendo esa vinculación un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad de la familia troncal.

Por su parte, el artículo 57 de la mencionada Compilación, al establecer el derecho de preferente adquisición a través de la saca foral, a favor de los parientes tronqueros y para el supuesto de que un bien troncal hubiese sido transmitido sin el cumplimiento de los requisitos legalmente necesarios, supone una garantía, una defensa de aquella institución de la troncalidad.

Comienza diciendo el artículo 6 de la Compilación, que la troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado, lo que supone que, ni la relación parental por sí sola, ni la existencia de un bien raíz, aisladamente considerada, determinan la existencia de una relación troncal. Han de ser ambos elementos, parentesco y bien raíz, los que adecuadamente relacionados conformen la troncalidad, de manera tal que no pueden existir bienes troncales sin que haya parientes tronqueros, ni a la inversa.

Es en el artículo 9 de la Compilación, donde se establece la consideración de bienes troncales en relación con el parentesco y con el origen de los bienes de que se trate, y respecto de la línea colateral, situación que se contempla en este procedimiento, se dispone que serán troncales todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, pudiendo sustituirse estas palabras de heredero y causante, en su caso, por las de comprador y vendedor.

Y, en segundo lugar, recogemos igualmente la Sentencia de 7 de diciembre de 2000 (Magistrada Sra. García Jorrín) que realiza un detallado análisis histórico de los antecedentes legales de la Saca Foral y la Troncalidad, cuya permanencia a lo largo de los sucesivos textos legales pone de relieve su profunda raigambre en nuestro derecho foral y entre la sociedad vizcaína, si bien la evolución experimentada por esa misma realidad social ha ido introduciendo determinadas limitaciones y actualizaciones de dicha Institución.

*Fundamento de Derecho Tercero.- (...) El derecho de adquisición preferente y el que del mismo deriva de sacar los bienes raíces enajenados sin cumplir el requisito de los llamamientos forales, derivados del principio de troncalidad que informa numerosas instituciones del Derecho Foral Vizcaíno y que están llamados a preservar los bienes raíces en el seno de la familia de la que proceden, frente a una enajenación a terceros, aparecen ya en el **Fuero Viejo de Vizcaya**, Capítulo LXXXIV, al establecer "Otrosí, dijeron que hablan de fuero é costumbre si alguno vendiere o quisiere vender algunos bienes raíces que los vendan llamando primeramente en la anteiglesia donde esta la tal heredad, en tres domingos en renque, como lo quiere vender, é si vendiere sin facer primeramente los tales llamamientos y después algún pariente propincuo mas cercano del deudor de la línea mas cercana donde depende de tal heredad, de dar al tal propincuo pariente la tal heredad, a precio de tres honres buenos, é si dentro del año é día seyend o sabidor de la tal vendida non apartare fiador nin pidiere la heredad dende en adelante ningún pariente alguno non le pueda demandar, ni haber la tal heredad, é si non fuere sabidor é jurare que non lo sabia, dentro del año é día haciendo tal juramento que lo pueda demandar é haber por derecho de la compra de la tal heredad el tal propincuo que lo demandare por dicho precio fasta tres años del día que fino la tal venta, é el tal comprador non pueda escusar por decir que dentro del año é día non le fue mandado, non está en razón que el que no es sabedor pierda su derecho...*

La Ley I del Título XVII del **Fuero Nuevo** disponía que:

Primeramente, dixeron Que havian de Fuero, y establecían por Ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes raíces, que los venda, llamando primeramente en la Iglesia, do es tal heredad, ó raíz sita, en tres Domingos en renque, en presencia de Escribano público o al tiempo de la Misa Mayor á la hora de la Procesión, ó Ofrenda; declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos; y así llamado, si durante los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos, diciendo que son profincos, y que quieren haver los dichos bienes, como tales profincos á precio de Honres buenos; que la tal oposición hagan en presencia de Escribano público, y lo hagan notificar al tal vendedor (...) el profinco para hacer la paga en los tercios que debaxo serán declarados, y el vendedor, para facer la venta, y que los bienes serán sanos y buenos...

Por su parte, la Ley VI del mismo Título XVII preceptuaba que:

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecían por Ley; que si acaeciére que algún Vizcaíno vende biens raíces algunos de Vizcaya, sin dar primero, sin dar primero los dichos llamamientos en la Ante-Iglesia; que en tal caso, los Hijos, ó Parientes mas profincos de aquella línea, puedan sacar los tales bienes. Y si acudieren después de passado año, y día, no oydo, ni admitido, salvo juramento, y solemnidad que haga, que no supo de dicha venta...

La Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, aprobada por Ley de 30 de julio de 1959, en su art. 51, disponía que *Los parientes tronqueros, según el orden establecido en el art. 7 y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrá ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación*", estableciendo en el posterior art. 57 que *"Si la raíz troncal hubiere sido vendida sin previo llamamiento o mediando éste se efectuó aquella bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros, legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente.*

El art. 112, párrafo primero, de la **Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco**, establece que *Los parientes tronqueros, sean o no*

aforados, según el orden del art. 20 y la línea y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición sobre los bienes troncales que se intentare enajenar a extraños y a título oneroso.

La citada Ley, tras establecer el derecho de adquisición preferente, siguiendo en lo sustancial la normativa anterior, se aparta de ella al disponer en el art. 114 una excepción a la vigencia del referido derecho, disponiendo que *No tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano, o que deba ser urbanizado según programa del Plan que se halle vigente.*

Fundamento de Derecho Cuarto.- La permanencia del derecho de adquisición preferente a lo largo de los sucesivos textos legales, ponen de relieve que el mismo tiene una profunda raigambre en nuestro derecho foral, revelándose como una de las manifestaciones de la institución de la troncalidad.

En ese sentido, el legislador más reciente, consciente de la evolución experimentada por la realidad social, y de su incidencia en tradicionales instituciones forales, ha sentido la necesidad de introducir excepciones a la vigencia del citado derecho de adquisición preferente, eligiendo como criterio delimitador, entre otros que cabe imaginar como posibles, el territorial, consistente en fijar unas zonas en las que, no obstante concurrir todos los requisitos de la troncalidad, ésta no ha de regir a los concretos efectos que ahora nos ocupan, esto es, en la preferencia de los parientes tronqueros para adquirir los bienes raíces cuando se intenten enajenar a un tercero, a título oneroso.

Por su parte, el Tribunal Supremo dictó su primera Sentencia en esta materia el 16 de marzo de 1865 y desde esa fecha han sido 37 las Sentencias y Resoluciones dictadas por el **Tribunal Supremo** y por la **Dirección General de los Registros y del Notariado** hasta la entrada en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, donde se han resuelto asuntos relacionados con la Institución de la Troncalidad. A través de la lectura y del estudio de todas ellas comprobamos la existencia de un criterio cambiante en torno a la naturaleza jurídica, su estructura y elementos constitutivos, así como sus efectos, lo que significó inseguridad y no pocos problemas entre los profesionales. En este momento, la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es uniforme y coherente en la interpretación y aplicación de la normativa vigente y los principios inspiradores recogidos de la tradición foral.

La existencia de una auténtica ligadura entre la propiedad raíz y la familia, así como la finalidad de vincular los bienes a la familia y conservar un patrimonio que permita la continuidad orgánica de ésta, es una idea que vamos a encontrar reiteradamente en esas resoluciones y de las cuales vamos a seleccionar tres de ellas como más ilustrativas.

STS de 8 de junio de 1874: (...) *Se trata de una finca sita en el Señorío de Vizcaya, y sujeta por consiguiente a las leyes de la tierra, sea la que se quiera la naturaleza y domicilio de la testadora, que no tenía facultad para disponer de la misma finca sino con sujeción a las leyes del país en que radica.*

STS de 10 de marzo de 1914: (...) *Como el principio de la troncalidad ataca el de la libre disposición, tanto en inter vivos como mortis causa, las leyes que lo regulan han de interpretarse en sentido restrictivo, y así este Tribunal Supremo tiene declarado que las 14 y 18, Tít. 20 de dicho Fuero, prohíben disponer de bienes raíces a favor de extraños tan sólo cuando el dueño tuviere descendientes, ascendientes o colaterales tronqueros dentro del cuarto grado, y que quien comprase bienes raíces a un extraño, puede disponer de ellos libremente, si carece de descendientes o ascendientes.*

STS de 11 de octubre de 1960: (...) *La esencia y razón de ser de esa troncalidad es el amparar económicamente y en cierto aspecto social la familia netamente vizcaína, y sólo a ésta, que es la sometida al Fuero. No se objeta que con la troncalidad los protegidos son los tronqueros, pues esto sería convertirla en un fin, siendo sólo un medio y dar carácter personal e individual a esta institución, que, como queda dicho, es esencialmente social.*

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En el desarrollo del Derecho Civil Vasco, los juristas que participan del mismo se han esforzado durante esta última época en hallar un fondo común de las Instituciones Civiles Vascas que haga posible dictar normas generales para los tres territorios históricos que conforman la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de mantener las peculiaridades locales cuando no sea posible integrarlas en un proyecto común. En este sentido, no se ha considerado oportuna la generalización y extensión de instituciones tales como la Troncalidad y el régimen económico matrimonial de la Comunicación Foral de Bienes que son exclusivos de Bizkaia, así como tampoco el Usufructo Poderoso en la forma en la que se regula en el Valle de Ayala, o las modalidades propias de la transmisión del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa.

En ese sentido, venimos exponiendo que la Troncalidad en Bizkaia se ha manifestado como una concepción original de la propiedad colectiva familiar, como una forma de organización social, donde la propiedad familiar - propiedad troncal, tiene un eminente contenido social.

Esta concepción está fuertemente arraigada en la Tierra Llana de Bizkaia así como en los territorios alaveses de Laudio y Aramaio, donde también se aplica el Fuero Civil Vizcaíno, trayendo su origen de la costumbre vizcaína y la tradición histórica foral, que expresa valores radicados en la conciencia social.

La regulación actual de la institución de la Troncalidad ha tratado de reducir los efectos de esta Institución en consonancia con la evolución y los cambios experimentados en la realidad social: en primer lugar, instaurando una decidida defensa y garantías para una Institución Civil fundamental en el Derecho Civil Vizcaíno, mediante las acciones de la saca foral y de nulidad frente a los actos de enajenación de bienes troncales que no respeten a los parientes tronqueros y su derecho de preferente adquisición; y en segundo lugar, estableciendo una limitación a los efectos más radicales: no se da la acción de saca foral en las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles situados en suelo urbano, mientras que, por el contrario, si se da la acción de saca foral en la zona rústica, habiendo sido éste el primitivo objetivo de la ley foral, la conservación de la casa familiar y la continuación de la explotación agrícola familiar. Por otro lado, y como una limitación más de los efectos más radicales, se van a incrementar las garantías y reforzar la posición del cónyuge viudo nombrado comisario, a través del usufructo de los bienes que forman el caudal hereditario.

Y a modo de propuestas, considero necesario abordar:

1. Reconocimiento de la Troncalidad como institución civil foral y principio inspirador del ordenamiento jurídico privado vizcaíno, junto a un análisis de su vigencia, arraigo social y valor actual.

2. Desarrollo de la concepción vizcaína de propiedad colectiva familiar como posible origen y germen de una nueva concepción de la propiedad más solidaria: propiedad local, vecinal, cooperativa, ...

3. Equilibrio de la tradición con la innovación: establecer cuáles son las reformas exigidas por las nuevas realidades sociales y necesidades actuales, aunando las nuevas concepciones sociales con el pasado y la tradición histórica foral.

4. Evitar la desnaturalización de los objetivos de la ley foral, no permitiendo un uso especulativo de la misma.

5. Promoción e intensificación de la actividad académica e investigadora en estas materias, impulsando programas y proyectos que contribuyan a:

- determinar los principios inspiradores de las instituciones civiles forales Vascas,

- verificar su valor actual y arraigo social,
- contribuir a la mejora del ordenamiento jurídico privado propio.

6. Desarrollo de la competencia legislativa materializando una Nueva Ley Civil Vasca que acabe con el problema de la territorialidad, auténtica debilidad interna del propio sistema, para lo cual ya existe un Anteproyecto encima de la mesa del legislativo vasco desde el mes de diciembre de 2001.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio. *Informe elevado a la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao*, Bilbao, 1913.

CAÑO MORENO, Javier, Troncalidad y Conflictos de leyes. En *Jornadas sobre los conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999.

CELAYA IBARRA, Adrián, *Vizcaya y su Fuero Civil*, Pamplona, 1965.

- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales: Ley sobre Derecho Civil Foral del País Vasco, dirigidos por Manuel Albaladejo*, Madrid, 1997.
- *Curso de Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1998.

COLEGIO DE ABOGADOS DE BIZKAIA, *Primera Jornada Práctica sobre la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco: diez años de vida y propuestas de actualización*, Bilbao, 7 de noviembre de 2002.

CONGRESO DE JURISCONSULTOS DE ZARAGOZA, 1981.

CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, Zaragoza, 1946.

CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La Troncalidad en el Fuero de Bizcaya*, Bilbao, 1898.

DE LA PLAZA, Carlos, *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya*, Bilbao, 1900.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, *Legislación y Jurisprudencia Foral de Bizkaia*, Bilbao, 1991.

EUSKO IKASKUNTZA, *Primer Congreso de Estudios Vascos*, Oñati: 1918. Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea celebrada en la Universidad de Oñati del 1 al 8 de septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones Vascas. Bilbao, 1919.

- *Segundo Congreso de Estudios Vascos*, 1920.
- *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1981.

- *I Jornadas de Derecho Privado Vasco. En Homenaje a D. Alvaro Navajas Laporte*, San Sebastián, 3-5 de diciembre 1990.

- *II Jornadas de Derecho Privado Vasco. En Homenaje a D. Luis Chalbaud Errazquin*, San Sebastián, 28-31 de enero 1992.

- *III Jornadas de Derecho Privado Vasco. En Homenaje a D. Adrián Celaya Ibarra*, San Sebastián, 20-23 de abril 1993.

FACULTAD DE DERECHO E.H.U./ U.P.V., *Jornadas de Estudio sobre actualización de los Derechos Históricos Vascos*, San Sebastián, julio 1985.

- *Primer Congreso de Derecho Vasco: La actualización del Derecho Civil*, San Sebastián, 16-19 de diciembre 1982.

FERNÁNDEZ ASIAÍN, Eugenio, *La Troncalidad. Revista de Estudios de Derecho Navarro*, Pamplona, 1922, pp. 97 y ss.

GOBIERNO VASCO, *II Congreso Mundial Vasco-Congreso sobre los Derechos Históricos Vascos*, Vitoria, 13-16 de octubre 1987.

GOIKOETXEA, Lorenzo; ATXABAL, Alberto; PÉREZ, Eusebio y URRUTIA, Andrés, *Practicum de Derecho Civil Foral del País Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BILBAO, *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*, Pamplona, marzo, 1993.

INSTITUTO DE DERECHO HISTÓRICO DE EUSKAL HERRIA, E.H.U.-UPV, *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria*, San Sebastián, 20-21 de diciembre 1993.

LECANDA MENDIETA, Manuel y otros, *Derecho Civil vigente en Vizcaya*, Madrid, 1888.

REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS, *1ª Asamblea de la Sección de Vizcaya y Álava del Instituto Español de Derecho Foral: Semana de Derecho Foral*, Bilbao – Gernika: 30 noviembre-1 diciembre de 1979.

- *VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI. Actualización del Derecho Civil Vizcaíno*, Bilbao, 1988.

- *Jornadas de Estudio de los Conflictos de Leyes en el Desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 25, 26 y 27 de noviembre 1998.

- *Jornada de Divulgación: El Derecho Civil Vasco del Nuevo Milenio*, Bilbao, 16 de diciembre 1999.

- *Memoria y Anteproyecto de Nueva Ley de Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999.

- *Nuevo desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 2001.

SEISDEDOS MUIÑO, Ana, El Derecho de Saca en la Ley de D.C.F. del P.V., *Revista Jurídica de Navarra*, 19 (1995), pp. 45-90.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO, *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*. 20-22 de noviembre 1991, Bilbao, 1991.